



Resolución Sub-Gerencial

N°0247-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. N° 13728-2014 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VIRGEN DE LOS REMEDIOS EIRL, sobre baja de flota vehicular; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su expediente indicado en el visto, de fecha 11 de Febrero del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VIRGEN DE LOS REMEDIOS EIRL, con RUC N° 20498630716, representada por su Gerente José Luis Quispe Yana, solicita la baja del vehículo con placa X6C-968 el cual está habilitado en el servicio de transporte turístico en la región Arequipa.

SEGUNDO.- El artículo 59° numeral 59.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, establece que: *“El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que se hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva”.*

TERCERO.- Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 137-2004-GRA/PR-DIRTC-DECT, renovada por la Resolución Directoral N° 584-2009-GRA/GRTC-DECT de fecha 16 de Marzo del 2009 y sus modificatorias, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VIRGEN DE LOS REMEDIOS EIRL, autorización de transporte turístico regional, por el término de cinco años computados del 16 de Marzo del 2009 al 16 de Marzo del 2014, con una flota vehicular de tres unidades.

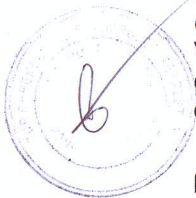
CUARTO.- La sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción o un recurso, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o judicial no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente. En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que la administración no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión y debe declarar la sustracción de la misma.

QUINTO.- De la búsqueda efectuada en el Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, se aprecia que la transportista, hasta el 16 de Marzo del año 2014, no había iniciado ningún trámite administrativo solicitando la renovación de su autorización para el transporte turístico en el ámbito regional, autorización que, por lo tanto, ha quedado extinguida de pleno derecho.

SEXTO.- Consecuentemente, resulta de aplicación en forma supletoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 321° del Código Procesal Civil, que establece: *“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)”*, es decir que la sustracción de la materia origina la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.

SÉTIMO.- Por tanto, al haber quedado extinguida de pleno derecho la autorización para la prestación del servicio de transporte turístico ámbito regional otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VIRGEN DE LOS REMEDIOS EIRL, esta Entidad ya no tiene posibilidad de pronunciarse respecto de la baja solicitada por dicha transportista, al haber operado la sustracción de la materia, es decir al no contar ya la citada empresa con autorización alguna para prestar dicho servicio.

Estando al Informe N° 133-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 321° del Código Procesal Civil, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa,





Resolución Sub-Gerencial

N° 0244-2014-GRA/GRTC-SGTT

aprobado por Ordenanza Regional N° 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1110-2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INSUBSISTENTE** la solicitud de baja vehicular presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO VIRGEN DE LOS REMEDIOS EIRL, con RUC N° 20498630716, representada por su Gerente José Luis Quispe Yana, al haber quedado extinguida de pleno derecho, el 16 de Marzo del 2014, la autorización para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito de la región Arequipa otorgada a favor de dicha empresa, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 137-2004-GRA/PR-DIRTC-DECT, renovada por la Resolución Directoral N° 584-2009-GRA/GRTC-DECT de fecha 16 de Marzo del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de esta resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

16 MAYO 2014

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA